INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 21 de julio de 2022. Al despacho informándole que fracaso la audiencia programada para el día 21 de junio de la presente y se encuentra pendiente por reprogramar fecha para audiencia. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD. INTERNO: 47-189-40-89-001-2008-00957-
RAD. FISCALÍA: 47-189-60-01024-2008-80311
CONDENADO: EINER DE JESÚS PADILLA PÉREZ
DELITO: HURTO
FISCALÍA SEXTA LOCAL DE CIENGA MAGDALENA

CIÉNAGA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 126 del C.G. del P., fíjese como fecha para audiencia de reconstrucción de expediente para el día 04 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 acogido por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Art. 7, la audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2VjZjg4ZTYtNTk5NC00M2JiLTg5YTktMTQ1YWQ2OGRkZTg4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0883fd3197a65aa33f69f47187cc540d96740a5f98abba86ff0f56e7ef5ae19d**
Documento generado en 26/07/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 21 de julio de 2022. Al despacho informándole que, la diligencia programada para el día 21 de junio de los corrientes fracaso, por lo tanto, se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
SPOA: 47-189-60-01024-2013-02098
RADICACIÓN DEL DESPACHO: 47-189-40-89-001-2015-00511
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADO ARTS. 244 y 245 #3 del C.P.
CONDENADO: EDUARDO JOSÉ CANTILLO CEBALLOS
FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZA GAULA SANTA MARTA

CIÉNAGA, JULIO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-

En atención al informe secretarial que antecede, en cumplimento del fallo proferido por el Tribunal Superior De Monteria-Cordoba y de conformidad con el artículo 126 del C.G. del P., fíjese como fecha para audiencia de reconstrucción de expediente el día 04 de agosto de 2022, a las 11:00 a.m.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Art. 7 acogida por la ley 2213 de junio del 2022, la audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2IwYmEzMmUtNmFjZC00ZDVjLTk1YzktODUxZTQ4YTFkMjA3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00490683d1ded9fab7c4a6ccc5cef3666c83b9ca011903bce2d986b7002d1831**
Documento generado en 26/07/2022 11:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que, la audiencia programa para el día 19 de julio de 2022 no pudo llevarse a cabo. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00192-00
CAUSANTE: ALBA LUZ PÉREZ DE GRANADOS.
SOLICITANTE: PABLO EMILIO GRANADOS ROCHA.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

En atención al memorial que antecede, fíjese como fecha para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúo, el día 03 de agosto de 2022, a las 10:30 a.m.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa.

Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGU5NWEyYTMtNjk2YS00NDg1LWIzMWMtMTFmYWMxMDVhNDM1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entrar con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34085c8423310bead5035469217abda279d1a24b36371fa4df3852c25df8b11**

Documento generado en 26/07/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que la audiencia programada para el día 19 de julio de 2022, no pudo llevarse a cabo. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00093-00
DEMANDANTE: RAFAEL SEGUNDO PEÑA BARRIOS
DEMANDADO: JUAN RAFAEL ARÉVALO LÓPEZ.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, fíjese como fecha para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., el día 03 de agosto de 2022, a las 2:30 p.m.

La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, que es completamente gratuita y se puede descargar en su celular, portátil o computador de mesa. Para ingresar a la reunión siga el link que se escribe a continuación:

1. Link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWRjYWI1ODYtZjQ2MC00NGE5LWE2NTctNjUyNTkxOTA0Yzc4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b6caf924-206d-4776-9148-65fa734d9434%22%7d
2. Escriba su nombre
3. Entras con audio y video

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8254b881b4809a6a34a9c63ca873f94ab11b247d3ecef8e906bb326c1a36d0ed**

Documento generado en 26/07/2022 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte demandante está presentando renuncia al poder que le fue conferido. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2016-00791-00
EJECUTANTE: LIND HOGAR SAS
EJECUTADO: INOCENTA MARÍA MORA CARRILLO

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, acéptese la renuncia de poder al DR. GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.527.903 TP No 185.384 del CSJ como apoderado judicial de LIND HOGAR SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efb0d280fcdc0745966de69d92e5d391c30de323cf5e0439f38bea2457d1f95**
Documento generado en 26/07/2022 02:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte demandante está presentando renuncia al poder que le fue conferido. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2016-00793-00
EJECUTANTE: LIND HOGAR LTDA
EJECUTADO: JOSÉ DIAZA RONDÓN

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, acéptese la renuncia de poder al DR. GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.527.903 TP No 185.384 del CSJ como apoderado judicial de LIND HOGAR SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63d770ae7f53cb49b2d3f6d09e26102cd08824a65ca3a7d9defe5c7e85412bb**
Documento generado en 26/07/2022 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte demandante está presentando renuncia al poder que le fue conferido. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2018-00108-00
EJECUTANTE: LIND HOGAR SAS
EJECUTADO: ZORAIDA CONTRERAS OSPINO Y OTRO

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, acéptese la renuncia de poder al DR. GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.527.903 TP No 185.384 del CSJ como apoderado judicial de LIND HOGAR SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5c161e72945abff9758089224d700e8e981302ebb212185dcede0216bf4ea1**
Documento generado en 26/07/2022 02:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte demandante está presentando renuncia al poder que le fue conferido. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2018-00682-00
EJECUTANTE: LIND HOGAR LTDA
EJECUTADO: HERNAN DAVID OROZCO BUELVAS Y OTRO

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, acéptese la renuncia de poder al DR. GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.527.903 TP No 185.384 del CSJ como apoderado judicial de LIND HOGAR SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d261914f1dfaca4320c66289964a4422d05444c33257b4a161bce953891fc3ad**
Documento generado en 26/07/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00328-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SEPÚLVEDA

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el hecho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que la mencionada solicitud va en armonía con lo estatuido en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SEPÚLVEDA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se dispone la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no esté embargado el remanente. Ofíciese, comunicando esta decisión, a las entidades correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR el documento que sirvió como base para proferir el mandamiento ejecutivo, disponiendo su entrega a la parte demandante.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107f943b4e3015c2c0ffce9eef8151886e28c105b553a5f740c607f1b46ce6ae**

Documento generado en 26/07/2022 02:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00068-00
EJECUTANTE: ANA SOFÍA MARTÍNEZ
EJECUTADO: LUIS ANTONIO RENDÓN DURÁN

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el hecho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que la mencionada solicitud va en armonía con lo estatuido en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por ANA SOFÍA MARTÍNEZ contra LUIS ANTONIO RENDÓN DURÁN por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se dispone la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no esté embargado el remanente. Ofíciese, comunicando esta decisión, a las entidades correspondientes.

TERCERO: Se ordena el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante por valor de 1.588.754.oo

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7105b23862404351514cfa750db1a80558837aeca7faa3710d16de66cbcbacc6**

Documento generado en 26/07/2022 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el termino de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00117-00
EJECUTANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
EJECUTADO: JULIO CESAR DÍAZ LÓPEZ

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra JULIO CÉSAR DÍAZ LÓPEZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 2 de mayo de 2022 este despacho libró mandamiento de pago contra JULIO CÉSAR DÍAZ LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.005.645 por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($26.304.800.oo) moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 25463, más los intereses moratorios y corrientes a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra JULIO CÉSAR DÍAZ LÓPEZ por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENARen costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Liquídense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de $1.315.240.oo equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8023f72b98af13d6d9699da02f70dbd83deb96f516929cd1b18d0b0074ee7e**
Documento generado en 26/07/2022 02:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00181-00
EJECUTANTE: ÁLVARO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
EJECUTADO: YAN CARLOS RODRÍGUEZ ZAMORA

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo el hecho que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que la mencionada solicitud va en armonía con lo estatuido en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por ÁLVARO HERNÁNDEZ VELASQUEZ contra YAN CARLOS RODRÍGUEZ ZAMORA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se dispone la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no esté embargado el remanente. Ofíciese, comunicando esta decisión, a las entidades correspondientes.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9071fe18cc29cea21fbaaea42d0aa307b05ad3518d29484f94dc758ec3c9c84f**

Documento generado en 26/07/2022 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el termino de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00138-00
EJECUTANTE: NICOLÁS ALBERTO CARO SOSA Y OTROS
EJECUTADO: PEDRO ANTONIO GUERRERO CAMACHO

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por **NICOLÁS ALBERTO CARO SOSA Y OTROS** contra **PEDRO ANTONIO GUERRERO CAMACHO**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 7 de julio de 2021, este despacho libró mandamiento de pago contra PEDRO ANTONIO GUERRERO CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.996.182 por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000.oo) moneda legal colombiana, como valor estipulado en la cláusula penal por incumplimiento de contrato de promesa de compraventa suscrito por el demandado y la señora RAMONA ISABEL SOSA DE CARO, más los intereses moratorios y corrientes a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra PEDRO ANTONIO GUERRERO CAMACHO por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Liquídense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de $400.000.oo equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e884fb4918c3127f06bedd23bb411d642720e76b28da801460878c25fadacf42**
Documento generado en 26/07/2022 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho informando que se advierte error en el nombre de la parte demandada. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00033-00
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
EJECUTADO: INVERSIONES ACERO SAS

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente se procederá a corregir el auto de fecha 10 de mayo de 2022 por el cual se reconoce una cesión de crédito al haberse incurrido en error en el nombre del demandado.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 10 de mayo de 2022 en sentido de aclarar la parte demandada dentro del proceso es INVERSIONES ACERO SAS y no como de manera errónea se consignó, en consecuencia, en el numeral segundo se ordena: Acéptese la cesión de derechos litigiosos que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA a CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA. respecto de la obligación adquirida por INVERSIONES ACERO SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695fe214b8b78ee190ab955e35bd5b32ef66c94056688491dc13a6a73910b1be**
Documento generado en 26/07/2022 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho informando que se está solicitando corrección del auto por el cual se acepta cesión de crédito dentro del presente proceso. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2016-00789-00
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -FNA
EJECUTADO: JAVIER ENRIQUE MELO HERNÁNDEZ

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente se procederá a corregir el auto de fecha 7 de julio de 2022 por el cual se reconoce una cesión de crédito al haberse incurrido en error al determinar las partes cedente y cesionario.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

Corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutiva del auto fechado 7 de julio de 2022 así: PRIMERO: Acéptese la cesión de derechos litigiosos que hace el FONDO NACIONAL DE AHORRO respecto de la obligación adquirida por JAVIER ENRIQUE MELO HERNÁNDEZ identificado con CC. No. 12.625.467, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Téngase a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A – FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, como cesionario de los derechos de crédito que le correspondían al cedente y en consecuencia como sucesor procesal dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b4d52b37c3d9b8d57a19ed42a4db6ed8e6c1f415194c66114524606b3680a1**
Documento generado en 26/07/2022 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el termino de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. –

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00225-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ORLANDO ALBERTO CASTRO ROCA

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA ORLANDO ALBERTO CASTRO ROCA.**

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial legalmente constituido, la mencionada persona jurídica demandó ejecutivamente a **ORLANDO ALBERTO CASTRO ROCA**, a efectos de obtener mandamiento ejecutivo por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000.oo) moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 042096100011374, más los intereses moratorios causados desde el día que se hicieron exigibles las obligaciones hasta que se verifique el pago y las costas del proceso.

Para ello se aportó como documento de recaudo el título valor antes mencionado, donde el deudor efectivamente se obligó a cancelar la suma antes reseñada.

Por auto de fecha 5 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en armonía con lo deprecado en el líbelo genitor, providencia que fue debidamente notificada al extremo pasivo de la relación procesal, quienes concurrió a la actuación a través de Curador AD Litem, quien resaltó que se atenía a lo que llegase a demostrar en la actuación.

Surtido el trámite propio de esta clase de juicios, y no existiendo causal de nulidad procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La doctrina patria ha venido enseñando que el juicio ejecutivo tiene como finalidad esencial obtener el cumplimiento de las obligaciones emanadas de determinadas relaciones jurídicas, para lo cual la ley autoriza que se conmine al demandado para que satisfaga la deuda existente a su cargo.

Es así como para mayor celeridad del aparato judicial, nuestro ordenamiento procesal previó que podía ser demandables por la vía ejecutiva aquellas obligaciones contenidas en documentos, y las cuales sean claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P.

Además de lo anterior, para que tales documentos puedan tenerse como título coactivo, se hace imperioso que provenga del deudor o de su causante, sea auténtico y constituya plena prueba contra él.

Pese a ello, cuando la correspondiente orden de pago ha sido notificada en debida forma al deudor, este cuenta con la oportunidad de enervar el título mediante las excepciones consagradas en nuestro Manual de ritos civiles.

En el evento puesto a consideración del Despacho, Curador AD Litem resaltó que se atenía a lo que llegase a demostrar en la actuación

Sobre el particular esta Agencia Judicial no puede perder de vista que la figura de los títulos valores tiene una reglamentación propia consagrada en la legislación comercial. Allí, en el artículo 619 se estipula lo siguiente:

> *"Art. 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de*

contenido crediticio, corporativos de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

Conforme a la anterior definición podemos resaltar que los títulos valores traen consigo cinco conceptos claros. Debe tratarse de un documento surtido de ciertas características esenciales que lo diferencias de cualquier otro, pues está sujeto a los requisitos que para su existencia consagra la legislación mercantil.

Así mismo, contiene una declaración de voluntad, que no será otra cosa que el derecho que con su presentación se persiga; la incorporación que tiene como esencia la inseparabilidad entre el derecho contenido y el documento; la literalidad con la cual el tenedor de un título no puede exigir más de lo allí estipulado, o que al obligado no se le puede conminar al cumplimiento no indicado en el título. De igual forma se encuentra la legitimación que es la facultad del tenedor de un título para ejercer el derecho incorporado, y la autonomía consistente en el ejercicio independiente sobre el derecho derivado del principio de circulación.

De los anteriores conceptos se colige que cuando se trata de títulos valores, no nos encontramos ante cualquier tipo de obligación, sino lo que el mismo legislador denominó una "*obligación cambiaria*", consagrada en el artículo 625 del Código de Comercio, que al tenor expresa:

"Art. 625. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.
Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega"

En este orden de ideas, aunque un título valor se emita en ocasión de la celebración de cualquier otra clase de negocio jurídico, el simple hecho de su creación no sólo pone de presente el cambio de su naturaleza jurídica, sino que tiene como consecuencia esencial el nacimiento de otra clase de obligación completamente propia y autónoma, la cual tiene como cimento principal el título valor, que no sería otra que la de cumplir con la obligación allí contenida.

Ahora bien, atendiendo el hecho de que no existe prueba alguna que desvirtúe la legalidad del título valor, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. P. cuando claramente estipula que le "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Así las cosas, para esta Agencia Judicial resulta notoria la validez del título valor allegado a los autos, razón suficiente para seguir adelante con la presente ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **ORLANDO ALBERTO CASTRO ROCA** en consonancia con lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 365 del C. G. P., para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.oo) en armonía con lo preceptuado para los procesos especiales en única instancia en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Como quiera que en efecto el Curador Ad –Litem designado en la presente causa cumplió en debida forma la labor encomendada y, debido a que tal ejercicio demanda gastos y por solicitud elevada ante este despacho, se fijaran como tales, la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000.oo) moneda legal.
Dicho valor, deberá ser cancelado por la parte demandante, a órdenes de este Juzgado, o se entregarán directamente al Auxiliar, acreditándose el pago al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb0390d612eac83008d387255938b4dee7de9f4c9a7228de4115205167fb9f9**

Documento generado en 26/07/2022 02:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho informando que se advierte error en el nombre de la apoderada de REINTEGRA SAS como cesionario dentro del presente proceso. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00022-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ISAAC RAMÍREZ MORÁN

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente se procederá a corregir el auto de fecha 10 de mayo de 2022 por el cual se reconoce una cesión de crédito al haberse incurrido en error en el nombre del demandado.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

Corregir el numeral cuarto (4°) del auto de fecha 22 de junio de 2022 por el cual se aceptó una cesión de crédito, toda vez que se indicó el nombre de otra persona como apoderada de la cesionaria REINTEGRA SAS, por lo que se procede a corregir dicho numeral reconociendo personería a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUÁREZ identificada con la CC. No. 51.721.919, portadora de la TP No. 52.239 del C.S.J como apoderada REINTEGRA SAS, cesionario dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f66fd7b23df7717bed3874660ffb12f95aa8e70bb7e3850d48dcf8b2d7234a0**
Documento generado en 26/07/2022 02:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez informando que la curadora ad litem está solicitando gastos de curaduría. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-00059-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: ROSA GUILLERMINA SUÁREZ MARTÍNEZ

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la Dra. GINA KARINA AVENDAÑO MARTÍNEZ identificada con CC. No. 39.045.321 y T.P. 177.964 del C.S.J fue designado como Curador Ad Litem dentro de la presente causa y, en consideración a que desarrolló la labor encomendada, como quiera que tal ejercicio demanda expensas, se fijaran como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000.oo), suma que deberá ser cancelada por la parde demandante a ordenes de este juzgado o directamente al auxiliar, acreditando el pago al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd31a234c3c12e88dbb9f96e324541f90b51a15d08c88eb624721938413a746**
Documento generado en 26/07/2022 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho informando que se advierte error en el nombre de la apoderada de REINTEGRA SAS como cesionario dentro del presente proceso. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00004-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: MARÍA EDILIA MASSO GIRALDO

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente se procederá a corregir el auto de fecha 10 de mayo de 2022 por el cual se reconoce una cesión de crédito al haberse incurrido en error en el nombre del demandado.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

Corregir el numeral cuarto (4°) del auto de fecha 22 de junio de 2022 por el cual se aceptó una cesión de crédito, toda vez que se indicó el nombre de otra persona como apoderada de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., por lo que se procede a corregir dicho numeral reconociendo personería a la Dra. DEYANIRA PEÑA SUÁREZ identificada con la CC. No. 51.721.919, portadora de la TP No. 52.239 del C.S.J como apoderada REINTEGRA SAS, cesionario dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f3d4d34e63c63fc3112a198b708c00ef04e94c3fd9102cff94303f3c4acb6f**
Documento generado en 26/07/2022 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho informando que la parte demandante está solicitando emplazamiento de los acreedores, sin embargo, se observa que tal actuación no fue ordenada en el auto que ordena la acumulación de las demandas. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-00347-00
EJECUTANTE: ACTIVAL
EJECUTADO: LOLA CECILIA CABALLERO DE FERNÁNDEZ DE CASTRO

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente se adicionará el auto de fecha 28 de abril de 2022 por el cual se aceptó la acumulación de la de las obligaciones en contra de la demanda, en el sentido de ordenar el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. Procédase conforme a las modificaciones previstas en el artículo 10 del Decreto 806 del Ministerio de Justicia y del Derecho haciendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81329efc064ce48c55977087ddbcc27c51480d599a0342785936d92655133b89**
Documento generado en 26/07/2022 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez informando que la parte demandada presentó escrito solicitando la terminación de proceso por pago total de la obligación de la cual se corrió traslado y se encuentra vencido sin que la contraparte se haya pronunciado. Provea

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00030-00
EJECUTANTE: MARTHA DEL SOCORRO LORA FONTALVO
EJECUTADO: LILIANA PATRICIA IGIRIO HERNÁNDEZ y GUSTAVO ALFONSO CASTRO AMADOR

Ciénaga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el traslado hecho a la parte demandante de la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, quién además aporta prueba del pago del saldo pendiente de la obligación que dio origen al presente proceso, y como quiera que la mencionada solicitud va en armonía con lo estatuido en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo seguido por **MARTHA DEL SOCORRO LORA FONTALVO** contra **LILIANA PATRICIA IGIRIO HERNÁNDEZ y GUSTAVO ALFONSO CASTRO AMADOR** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se dispone la cancelación de los embargos y secuestros, siempre que no esté embargado el remanente. Ofíciese, comunicando esta decisión, a las entidades correspondientes.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfde252e49f8f9b61ff7bfd5d2b23da8b82beddb9418a36fe5de52811504264**

Documento generado en 26/07/2022 02:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que, correspondió por Reparto la presente Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL D
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00252-00
DEMANDANTE: INÉS CECILIA ACOSTA DE TORRES
DEMANDADO: EUFEMIA ELÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **INÉS CECILIA ACOSTA DE TORRES**, a través de Apoderado Judicial, contra **EUFEMIA ELÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Ahora bien, revisada la documentación arrimada al plenario, se observa que debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1). La cuantía señalada no coincide con el avalúo catastral del inmueble; siendo esta necesaria para determinar el trámite. Ello, de conformidad con lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26, cual reza: ***"La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".*** **(Negrillas y Subrayado, nuestros).**

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **INÉS CECILIA ACOSTA DE TORRES**, a través de Apoderado Judicial, contra **EUFEMIA ELÍAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **ABEL ULLOA LÓPEZ** como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09afcdfaf2d7557b6e5ec336757a5900f93e1bde93fe469985a36a2d88682982
Documento generado en 26/07/2022 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que el extremo solicitante presentó dentro del término, escrito de subsanación de la demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00169-00
CAUSANTE: WILSON ALFONSO NÚÑEZ FONTANILLA
SOLICITANTES: ELIZABETH WILLIAMS DUNKE Y OTROS.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda de apertura de proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial del causante **WILSON ALFONSO NÚÑEZ FONTANILLA**, quien falleció el 18 de marzo de 2021.

Efectivamente, el extremo solicitante radicó dentro del término, memorial de subsanación, a través del cual aclaró y aportó lo requerido. Razón por la cual, se admitirá la Demanda.

No obstante, es menester precisar que, este Despacho no se pronunciará sobre las medidas cautelares que dice adjuntar con el libelo, dado que, pese a manifestarlo, no se anexan.

Asimismo, observa esta agencia judicial que, en lo atinente al avalúo de los bienes relictos presentado con la Demanda, se tiene que el mismo no

está conforme al artículo 444 del CGP. Sin embargo, se observa que su ajuste con dicha norma, mantiene incólume la cuantía. Por lo tanto, no constituye óbice para continuar el respectivo trámite. Ahora bien, en adelante, la parte solicitante habrá de tener presente tal aspecto, en desarrollo del decreto del inventario y avalúo de los bienes herenciales, y por su parte, este Despacho informará a la Dian el avalúo conforme a tal precepto.

Finalmente, resulta de cardinal importancia destacar que, se requerirá a los Solicitantes, en aras de que informen el nombre y la dirección de los herederos conocidos. Pues en el escrito de Demanda reconocen a otros herederos con igual derecho, pero no dan detalles de los mismos. Esto, en procura de su convocatoria al presente trámite; y de conformidad con lo normado en el artículo 488 del CGP.

Así pues, una vez fue estudiada la Demanda y su escrito de Subsanación, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022 y en los artículos 488, 490 y 491 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga – Magdalena, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **WILSON ALFONSO NÚÑEZ FONTANILLA**, quien falleció el 18 de marzo de 2021, y tuvo como último domicilio y asiento de sus negocios el municipio de Ciénaga – Magdalena.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a notificarse de la presente demanda. Para los efectos legales, se ordena la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: OFÍCIESE a la Dirección De Aduanas E Impuestos Nacionales – DIAN, para que certifique si el causante presenta o no obligaciones fiscales exigibles.

CUARTO: DECRÉTESE el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

QUINTO: RECONÓZCASE como herederos a los señores **MATÍAS DANIEL** y **ORIANA ELIZABETH NÚÑEZ WILLIAMS** en su calidad de hijos del causante; y a la señora **ELIZABETH WILLIAMS DUNKE,** en su calidad de compañera permanente; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d31bbffe7d71af6ad7b2d7886fa5bc8c041fd397635c26b392cb8ed504e931**
Documento generado en 26/07/2022 01:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que los contrayentes subsanaron solicitud. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00253-00
SOLICITANTES: CRISTÓBAL LEONARDO LÓPEZ MORALES Y ANDREA IRENE OSPINO DE LA HOZ.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, TRAMÍTESE la presente solicitud de matrimonio civil, de los señores **CRISTÓBAL LEONARDO LÓPEZ MORALES Y ANDREA IRENE OSPINO DE LA HOZ.**

En consecuencia, FÍJESE como fecha para realización de aquel, el día 23 de agosto de 2022, a las 11:00 am; para lo cual, el despacho se pondrá en contacto con las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07c980bc4d8ea37071d1e2909d182f821ee45f6d9fd9fac0f433317ed862615**

Documento generado en 26/07/2022 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que el presente matrimonio no pudo celebrarse en la fecha anteriormente fijada. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00228-00
SOLICITANTES: BLADIMIR ALBERTO MÁRQUEZ BORNACHERA Y GEISA MARÍA MORA CABALLERO.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, FÍJESE como fecha para la realización de matrimonio civil de los señores **BLADIMIR ALBERTO MÁRQUEZ BORNACHERA Y GEISA MARÍA MORA CABALLERO**, el día 23 de agosto de 2022, a las 10:00 am; para lo cual, el despacho se pondrá en contacto con las partes para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886cdcf5ca081cc1dc07730165dec38028f86dde9477df321d70546312649767**
Documento generado en 26/07/2022 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que, el extremo demandante presento Recurso de Reposición contra Auto que Rechazó Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00207-00
DEMANDANTE: EVANGELINA FERNÁNDEZ DE CASTRO DÍAZ
DEMANDADO: MERCEDES Y MARIBEL DIAZGRANADOS VARELA, EN SU CONDICIÓN DE HEREDERAS DETERMINADAS DE LA SEÑORA ABIGAIL CECILIA VARELA OROZCO, HEREDEROS INDETERMINADOS, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, efectivamente, se vislumbra que la parte Demandante interpuso Recurso de Reposición contra auto de calenda 14 de julio de los corrientes, por medio del cual, este Despachó rechazó la Demanda.

A efectos de sustentar el mismo, el recurrente manifiesta que presentó una confusión, pues si bien se le requirió para que aportara el Certificado Catastral actualizado, es decir, con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario, la normatividad procesal exige tal actualización con relación al Certificado de Tradición y Libertad, pero no respecto del Certificado de Avalúo Catastral.

Precisa, "***la disposición señala para esta clase de procesos entre otros, y para efectos de determinar la cuantía que debe acompañarse un certificado de avaluó catastral, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pero sin establecer termino de (30) días que por razones obvias debe sr expedido dentro del año de presentación de la demanda,***

mientras que los (30) días opera para el caso del Certificado de Tradición y Libertad, repito señor juez, que ahí se ha podido presentar la confusión, razón por la cual anexe nuevamente el certificado de Tradición y Libertad por considerar que a ello se refería el auto objeto de inadmisión, ya que el certificado de avaluó catastral que acompañe con la demanda y que vuelvo anexar con este escrito tiene fecha del 06-04-2.022, parte superior, margen derecho del documento reseñado, es decir su expedición corresponde al avaluó del inmueble para el año 2.022".

Así las cosas, se procede a resolver de plano el presente Recurso de Reposición, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

En ese orden, tenemos que el extremo Demandante no cumplió con la carga anunciada en providencia fechada 14 de julio de 2022, a través de la cual se le requirió, a fin de subsanar la Demanda, aportar el Certificado Catastral de modo que pudiera visualizarse la fecha de expedición del mismo, cual no debe ser superior a 30 días calendario. Puesto que, en lugar de aportar tal documento, allega un Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del Proceso.

En estricto sentido, es evidente que no hay lugar a reponer el auto, pues más allá de que el recurrente afirme que se confundió, lo cierto es que no cumplió con lo que este Juzgado determinó en dicha providencia. Y, no es viable que, transcurrido el término para poder subsanar, entonces sí, allegue el documento en debida forma.

Ahora bien, con relación a la exigencia por parte de este Despacho en lo atinente a que el Certificado Catastral tenga una fecha de expedición no

mayor a 30 días calendario, obedece a criterios de vigencia en virtud de la presentación de la Demanda. Obsérvese que, el Certificado Catastral aportado con el libelo ni siquiera permite visualizar el año de expedición del mismo, circunstancia que usted mismo acepta como necesaria al sustentar su Recurso, pues por regla general, el Avalúo Catastral de un inmueble se modifica y/o actualiza anualmente. En ese sentido, si en gracia de discusión aceptásemos que no estaba en la obligación de aportar el plurimencionado documento con una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario, a lo sumo, el Certificado Catastral adjuntado con la Demanda, debía dejar entrever el año de expedición, cosa que no aconteció.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calenda 14 de julio de 2022, providencia por medio de la cual se rechazó la Demanda. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10c96a8004240a06f4d0c881a9505b02408308604ee615a5f939cc5e02042103
Documento generado en 26/07/2022 01:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que el extremo solicitante depreca la suspensión del proceso. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00283-00
CAUSANTE: FRANCISCO ANTONIO PEDROZA Y BEATRIZ CECILIA MEJNTOH ZELPHIN
SOLICITANTES: JESÚS ALFONSO PEDROZA MAQUINTOZ Y JULIO CÉSAR PEDROZA ME-JNTOH.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, efectivamente, se vislumbra solicitud de suspensión del proceso radicada por parte del Apoderado Judicial de los señores **JESÚS ALFONSO PEDROZA MAQUINTOZ Y JULIO CÉSAR PEDROZA ME-JNTOH,** solicitantes dentro del asunto referenciado.

Pues bien, en dicha solicitud no se observa el término durante el cual se depreca la suspensión, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del CGP, cual reza, ***"Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)".***

De modo que, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitud de suspensión del proceso, hasta tanto los solicitantes informen el tiempo determinado de tal suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b535e8801ce43f2bf85a03e06318ce9cde27969dc9655c66e3eb8eaa86f04c**

Documento generado en 26/07/2022 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que el proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2019-00618-00
DEMANDANTE: ROSAURA RACERO MÁRQUEZ
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO MERIÑO ACOSTA Y OTRO.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de auto fechado 28 de abril de los corrientes, este Despacho ordenó la notificación por Aviso de la parte Demandada, señores ORLANDO ANTONIO MERIÑO y GLADYS GIL CHARRIS, respecto del fallecimiento de su apoderado judicial, Dr. LUIS DEMETRIO MOZO MALDONADO (Q.E.P.D.), en aras de que designen nuevo representante judicial y reanudar el Proceso.

En consecuencia, esta Agencia Judicial procedió internamente con la correspondiente notificación. Sin embargo, la empresa de correo 472 dejó constancia de la imposibilidad de efectuar la entrega del Aviso, en tanto que, la dirección de los destinatarios, supuestamente, no existe.

Así las cosas, habiendo este Despacho agotado la carga de entrega del Aviso de notificación a los demandados sin haber logrado el cometido por las razones expuestas; procede a requerir al extremo demandante,

para que sea este quien lleve a cabo la notificación por Aviso de los señores ORLANDO ANTONIO MERIÑO y GLADYS GIL CHARRIS, respecto del fallecimiento de su apoderado judicial, Dr. LUIS DEMETRIO MOZO MALDONADO (Q.E.P.D.), en aras de que designen nuevo representante judicial y de esta forma, reanudar el Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39b2213692b591bbdbf500712395cc69654e837a8d592f6ae2c6d6e67848e38**
Documento generado en 26/07/2022 01:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que está pendiente de resolver Recurso de Reposición interpuesto por el Demandante. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
RADICACIÓN DEL DESPACHO: 47-189-40-89-001-2018-00509-00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMUNIDAD
DEMANDADO: MAURICIO QUINTERO GÓMEZ Y OTRO.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, el extremo Demandante interpuso Recurso de Reposición en contra de auto fechado 05 de agosto de 2021, solicitando que se revoque tal providencia. Habida cuenta que, por medio de la misma, este Despacho fijó gastos de curaduría que deberían ser asumidos por el extremo demandante, muy a pesar de que el numeral 7 del artículo 48 del CGP, preceptúa la gratuidad de tal cargo.

En ese contexto, este Despacho encuentra viable los fundamentos expuestos por el recurrente; motivo por el cual, accederá a lo deprecado.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de calenda 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de gastos de curaduría, impetrada por el Dr. MARCELIANO LATTA ARIAS, quien fungió como Curador Ad Litem de los señores MAURICIO QUINTERO GÓMEZ y ARMANDO JOSÉ JIMÉNEZ TORRENEGRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1102f659c2c1b335488dd06c48f70a88a7136f7c0bd5b048764da4995bb8556**
Documento generado en 26/07/2022 01:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que la Contadora Pública, señora MARIBEL DIAZGRANADOS VARELA no aceptó el cargo como Perito. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PRUEBA EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2018-00710-00.
SOLICITANTE: ADRIANA DEL PILAR SUÁREZ CEPEDA.
ABSOLVENTE: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ROXIMAR S.A.S.-.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se vislumbra que, en efecto, la señora MARIBEL DIAZGRANADOS VARELA no aceptó el cargo como Perito, argumentando quebrantos de salud.

Por lo que, se torna necesario nombrar nuevo perito que ostente la calidad de Contador Público.

Por lo que, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de la perito MARIBEL DIAZGRANADOS VARELA, quien fuere nombrada en su calidad de Contadora Pública. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

TERCERO: NÓMBRESE como perito a la Contadora Pública, señora MERY ESTHER ALBARRACIN PEÑALVER identificada con C.C. No. 57419498, quien se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de justicia. Cuyo datos de contacto son los siguientes: Correo Electrónico:

contadora_mery2012@hotmail.com; Números Telefónicos: 3004975560/4240867.

CUARTO: Una vez acepte el cargo, **CONCÉDASELE** al perito un término de 30 días calendario para que rinda el respectivo informe a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa267ff4cd932278d8b6d42092db4e113a2a6f7627151a007b63f007af089f1c**
Documento generado en 26/07/2022 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que el proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00351-00
DEMANDANTE: NAHILIS RUSSO RADA
DEMANDADO: MINERVA CANDELARIO RADA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de auto fechado 24 de mayo de los corrientes, este Despacho nombró como Curadora Ad Litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos para intervenir en el proceso a la Dra. **MARITZA ESTHER LÓPEZ ULLOA;** cargo que aceptó el 17 de junio de la misma anualidad.

Sin embargo, a la fecha, dentro del plenario no obra documento que dé cuenta de la labor encomendada. Razón por la cual, se le REQUIERE, a fin de que proceda con el desarrollo de la correspondiente gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40e99f125eb50e5b7f4eb06941b1acbe2176015a22a4451997ddf03f4c86bf6**
Documento generado en 26/07/2022 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CIÉNAGA - MAGDALENA

NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00096-00

DEMANDANTE: SOCIETY CONSTRUCTION SUPPLIES S.A.S

DEMANDADO: ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **SOCIETY CONSTRUCTION SUPPLIES S.A.S**, contra el señor **ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: *"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se*

configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)".

ANTECEDENTES

La sociedad **SOCIETY CONSTRUCTION SUPPLIES S.A.S** presentó DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO a fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el día 30 de diciembre de 2020 entre aquella, en calidad de arrendadora y **ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY**, como arrendatario, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento pactado.

Como medios probatorios, se allegaron los documentos anexados al PDF No. 03, que obran junto al escrito introductorio.

Para fundamentar las anteriores pretensiones, el extremo demandante relató los siguientes hechos:

1º Las partes celebraron contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 14 No. 11-50 del municipio de Ciénaga. Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 222-16189.

2º El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año contado a partir del 30 de diciembre de 2020 y el arrendatario se obligó a pagar por concepto de canon de arrendamiento la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (450.000

COP) pago que debía efectuar dentro de los TRES (3) primeros días calendario de cada mensualidad.

3º El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago de los meses de febrero a diciembre de 2021; asimismo, los meses de enero y febrero de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Demanda fue admitida mediante auto fechado 28 de abril de los corrientes. Notificado en debida forma el demandado, no contestó la Demanda.

Hallándose el proceso a fin de emitir la correspondiente sentencia de fondo, pasa el Despacho a emitirla, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 384 del CGP establece el trámite indicado para obtener la restitución de un inmueble dado a título de arrendamiento. De tal norma puede colegirse que en esta clase de litigios no se busca en lo absoluto que el arrendatario se ponga al día en el pago de los respectivos cánones, pues para ello el arrendador cuenta con la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo para el cobro de su acreencia, y por tanto su finalidad no es otra que restituir la tenencia del bien dado en virtud del contrato con las respectivas indemnizaciones que hubiesen podido causarse.

Vale la pena destacar que, en esta clase de asuntos, si la demanda se fundamenta en la falta de pago, para que el demandado pueda ser oído en el litigio se le exige que demuestre sumariamente que ya efectúo tal pago, a menos que pretenda desvirtuar la existencia del respectivo contrato, tal como lo ha venido adoptando nuestra Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, el asunto que nos ocupa, el extremo enjuiciado ni siquiera contestó la Demanda. Motivo por el cual, en esta oportunidad es viable dar aplicación a lo previsto en el inciso primero del artículo 97 del CGP, que al tenor estipula:

"Art. 97. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto". **(Negrillas, Énfasis del Despacho).**

Lo anterior es suficiente para colegir la notoria procedencia de las pretensiones esbozadas por el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino (Magdalena), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **SOCIETY CONSTRUCTION SUPPLIES S.A.S** y **ROBINSON ANTONIO QUINTO MORELLY**, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, incumpliendo con el referido acuerdo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la restitución del bien objeto de litigio, ubicado en la calle 14 No. 11-50 del municipio de Ciénaga (Magdalena), Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 222-16189. Para lo cual se procede a comisionar al señor Inspector de Policía de esa localidad. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20b6901989a388f793a2214b53ec4388db7fccb6c43a87c60a9704147b86355**
Documento generado en 26/07/2022 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA. - Ciénaga, 26 de julio de 2022. Al Despacho informando que las personas indeterminadas fueron debidamente emplazadas. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2019-00203-00
DEMANDANTE: JOSEFA MARÍA NIETO DE PASTRANA
DEMANDADO: DENIS MARÍA ZAPATA DE ORTIZ.

CIÉNAGA, 26 DE JULIO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de auto fechado 11 de junio de los corrientes, este Despacho ordenó contar nuevamente el término de que trata el inciso sexto del artículo 108 del CGP, para emplazar a las personas que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de litigio, a fin de que concurran al proceso.

Sin embargo, transcurrido dicho lapso, no comparecieron; por lo que se procederá a nombrarles como Curador Ad Litem, a la Dra. **LAURA SOCARRAS.**

Lo anterior, de conformidad a lo reglado en el art. 48 núm. 7 del C.G.P. Se previene a la curadora designada que, por mandato del cuerpo normativo en cita, el cargo es de forzosa e inmediata aceptación. Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d8bdec04d7f7386f156e5b8b8d043ebdc5a8d455f4efbd1f0d140310b5fc5**

Documento generado en 26/07/2022 01:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica